



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Núm. 3396

Miércoles 23 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion del Senado.

Art. 1.º Corresponderá al Senado como tribunal:

1.º Juzgar á los ministros cuando, por hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los diputados.

2.º Conocer en virtud de real decreto, acordado en consejo de ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del estado.

3.º Conocer tambien de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.º El Senado conocerá, asi del delito principal como los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero, cuando en virtud de lo que ordena el artículo cuarenta y uno de la Constitución del reino se pidiese autorizacion para procesar á un sena-

dor si este fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion del Senado como Tribunal.

Art. 4.º El Senado como tribunal se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será Presidente el que lo fuere del Senado: y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiese sido en la última legislatura: y en su defecto, en uno y otro caso, el Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.º Incumbirá al Presidente del tribunal:

1.º Mantener el orden y el decoro en los estrados.
2.º Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.º Firmar las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art. 6.º El Presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 7.º El presidente nombrará en cada caso al secretario del Tribunal.

Art. 8.º En cada proceso desempeñará el cargo de Fiscal un comisario nombrado por el gobierno por me-

dio de real decreto acordado en Consejo de ministros. Le asistirán en calidad de abogados Fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.º Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados de Tribunal á las órdenes del presidente.

SECCION TERCERA.

De la forma de constituirse el Senado en tribunal.

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como tribunal ha de preceder Real convocatoria acordada en consejo de ministros, y han de concurrir sesenta senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los espondrán por escrito al Senado y este resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

TITULO II.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

Del orden de proceder en el sumario.

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun excepto la confesion.

Art. 14. A escepcion de las personas de la real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á titulo de esencion ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo podrá ser compelida por todos los medios legitimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudiere por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el Presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas apropiado.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Quando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el Senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquier otro juzgado ó tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y justicia para los efectos del articulo primero de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del tribunal, el presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el tribunal á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si ha ó no lugar á la acusacion.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusacion sera necesaria la mayoria absoluta de los senadores presentes.

SECCION SEGUNDA.

Del orden de proceder en el juicio público.

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare el presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término mas breve posible el Secretario entregará al Fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El Fiscal, dentro del término que le señale el tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente hará el fiscal un resumen en párrafos numerados en que se espese:

1.º El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.º La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.º La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador 24 horas antes por lo menos del dia que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningún testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin espresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el artículo 26, el presidente señalará dia para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusacion y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demas precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los dias de la audiencia pública se leerá por el secretario del tribunal la lista de los senadores presentes, haciéndose constar asi en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Asi el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá estendiendo un acta de cada sesion del tribunal, á medida que esta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del Tribunal sean necesarias.

Art. 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El presidente ó el comisario que él designe hará en sesion secreta el resumen del debate, esponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma:

¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: *¿Es culpable el acu-*

sado con las circunstancias espresadas en el resumen del escrito de acusacion?

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes exigen responsabilidad, el Presidente preguntará, antes de la pregunta prevenida en el artículo treinta y ocho, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificacion del hecho se atenderán los senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecha con circunstancias diferentes de las espresadas en el resumen de la acusacion, se nombrará por el tribunal una comision de cinco individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta comision se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultase sentencia, la comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes; para las demas bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella mas penas que las señaladas por la ley, graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á

Disposicion del tribunal, se sustanciará la causa en rebeldia.

Art. 53. El tribunal observará las leyes de derecho común del reino en lo que no se opongan á la presente.

TITULO III.

Disposiciones particulares relativas á los procesos de los ministros.

Art. 54. En las causas que se formen á los ministros de la corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 55. Para la acusacion de los ministros se formulará en el congreso de los diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolucion del mismo congreso.

Art. 56. Si el congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de acusacion se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el congreso definitivamente constituido.

Art. 58. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuviere asiento en el congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 62. Los ministros de cuya acusacion se trate estarán bajo la salvaguardia del congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el senado.

Art. 63. Sin necesidad de real convocatoria se constituirá en tribunal el senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el congreso.

Art. 64. La comision nombrada por el congreso sostendrá la acusacion ante el senado. El ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el art. 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra ministros no se procederá por el senado á la declaracion de si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 11 de mayo de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arzola.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Carabanchel alto dotado con 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion establecida en la calle del Horno de la Mata, núm. 16, cuarto segundo, Madrid 20 de mayo de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Loeches subasta por tiempo de dos años los pastos de invierno del monte encinar de dicha villa. El que quiera interesarse en dicha subasta podrá acudir el dia 27 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana á la sala de ayuntamiento de la indicada villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Por el canton de Navacerrada en junta celebrada se ha acordado subastar el servicio de carros y bagages que se suministre á las tropas desde 1.º de junio hasta fin del corriente año; señalando su remate para el 28 del corriente y hora de las once de la mañana, en la casa de ayuntamiento del mismo pueblo, bajo la cantidad y condiciones que estarán de manifiesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32 1/2 á 37	rs. vn.
Cebada....	de 13 á 14	rs. vn.
Algarrobas de	á 14	rs. vn.

Madrid 22 de mayo de 1849.